



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04422-2019-PHC/TC

PIURA

BENCO PELADIO VEGA OLÓRTEGUI,
representado por JULIO ALBERTO
PALACIOS ROSADO (ACCIONANTE)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Alberto Palacios Rosado abogado de don Benco Peladio Vega Olórtegui contra la resolución de fojas 281, de fecha 16 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04422-2019-PHC/TC

PIURA

BENCO PELADIO VEGA OLÓRTEGUI,
representado por JULIO ALBERTO
PALACIOS ROSADO (ACCIONANTE)

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión invocada.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, don Julio Alberto Palacios Rosado cuestiona una resolución judicial que era susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En el caso concreto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 8, de fecha 31 de mayo de 2013, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Huaral, mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el favorecido contra la Resolución 6, de fecha 8 de mayo de 2013, por medio de la cual se le condenó a treinta años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 01301-2012-29-1302-JR-PE-03).
5. Sin embargo, no se advierte de autos que, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, se hayan agotado los recursos internos previstos en la ley procesal de la materia. En efecto, al no haberse interpuesto el correspondiente recurso de queja, mediante Resolución 9, de fecha 25 de junio de 2013, se declaró consentida la referida Resolución 8 (fojas 160).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04422-2019-PHC/TC

PIURA

BENCO PELADIO VEGA OLÓRTEGUI,
representado por JULIO ALBERTO
PALACIOS ROSADO (ACCIONANTE)

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL